

21 de abril de 1908.

Patente 7,927.—Jake Manfred Stivers.—Mejoras en cubiertas para mesas de juego.

21 de abril de 1908.

Expediente 8,558.—Juan Navarro.—Marca «Kaiser,» persianas de madera, etc.

21 de abril de 1908.

Expediente 8,568.—E. Enríquez.—Marca «Jarabe Josefino,» jarabe para las afecciones del pecho.

22 de abril de 1908.

Patente 7,928.—Wills Maine Fleming.—Mejoras en concentradores de mezcla.

22 de abril de 1908.

Expediente 8,569.—Compañía Industrial de Orizaba, S. A.—Marca para tejidos.

22 de abril de 1908.

Expediente 8,574.—José Cuervo.—Nombre comercial «La Rojeña,» bebidas y abarros, etc. etc.

23 de abril de 1908.

Patente 7,929.—Walter V. Tur-

ner.—Mejoras en frenos de fluido bajo presión, para locomotoras.

23 de abril de 1908.

Patente 7,930.—Walter V. Turner.—Mejoras en mecanismo de válvula triple.

23 de abril de 1908.

Patente 7,931.—Perkins Sintering Company.—Mejoras en procedimientos para la aglomeración de minerales.

23 de abril de 1908.

Patente 7,932.—Thomas Morris Davies y The Stepney Spare Motor Wheel, Limited.—Mejoras en llantas para ruedas de vehículos.

23 de abril de 1908.

Expediente 8,561.—Urbain Voisin.—Marca «Le Mignon,» vino tónico y aperitivo.

23 de abril de 1908.

Expediente 8,562.—Veil Picard & Cie.—Marca para licor y ajenjo.

SECCIÓN 1ª

Estampillas por valor de cuatrocientos veintitrés pesos, treinta centavos (\$423.30).

Contrato celebrado entre el C. Lic Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Luis Vidal y Flor, en la del C. Pedro V. Rubio, para la explotación de bosques en una zona de terreno ubicada en el Departamento de Comitán, del Estado de Chiapas.

Art. 1º Con fundamento de lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley de 26 de marzo de 1894, sobre ocupación de terrenos baldíos y nacionales, se autoriza al C. Pedro V. Rubio para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, pueda explotar los bosques que se encuentren en una zona de terreno constando aproximadamente de 60,460 hectáreas, ubicada en el departamento de Comitán, del Estado de Chiapas, y lindando: al Norte, con terrenos titulados al Sr. D. Claudio López Bru; al Sur, con la línea divisoria con la república de Guatemala; al Este, con la zona de ribera del río Salinas ó Chixoy, y al Oeste, con las zonas de ribera de los ríos Lacantum y Chajul.

Cualquier aprovechamiento que el concesionario pretenda hacer de los productos del subsuelo, se concertará previamente con la secretaría de Fomento.

La compañía que se organice deberá estar constituida con arreglo á las leyes mexicanas y domiciliada en la república.

23 de abril de 1908.

Expediente 8,563.—Veil Picard & Cie.—Marca para licor llamado ajenjo.

23 de abril de 1908.

Expediente 8,564.—Société Française de Cotons á Coudré.—Marca «A la Croix,» hilo de algodón torcido.

23 de abril de 1908.

Expediente 8,565.—Société Française de Cotons á Coudré.—Marca «A la main,» hilo de algodón torcido.

23 de abril de 1908.

Expediente 8,566.—Société Française de Cotons á Coudré.—Marca «Au Soleil,» hilo de algodón torcido.

23 de abril de 1908.

Expediente 8,567.—Société Française de Cotons á Coudré.—Marca «A l'Etoile,» hilo de algodón.

23 de abril de 1908.

Expediente 8,573.—Cervecería Cuauhtémoc, S. A.—Marca «Saturno,» cerveza.

Art. 2° La duración de este contrato será de diez años, contados desde su fecha.

Art. 3° El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere, la cantidad de doce mil noventa y dos pesos (\$12,092) anuales. Esa suma representa el cinco por ciento del valor del terreno de que se trata, calculado á razón de cuatro pesos (\$4) la hectárea, estimándose su superficie en 60,460 hectáreas. Se pagará por trimestres adelantados en la tesorería general de la Federación, debiéndose hacer el pago del primer trimestre dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de este contrato.

Art. 4° Para las explotaciones á que este contrato se refiere, el concesionario se sujetará á las prescripciones reglamentarias vigentes para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y á las disposiciones que dicte la secretaria de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques y otros productos, y asegurar su conservación y mejoramiento.

Art. 5° El Ejecutivo vigilará por medio de sus inspectores los trabajos de explotación que el concesionario establezca en el terreno de que se trata.

El concesionario perseguirá y apresará por sí ó por medio de sus agentes á los explotadores fraudulentos de los productos del terreno que se arrienda y los consignará á la autoridad judicial. En estos casos

tendrá los mismos derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Art. 6° El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del terreno que se arrienda, en el plazo de dos años, contados desde la fecha de este contrato, señalando en ese plano la parte cubierta de bosques, la de pastos y la que sea cultivable. Si del plano resultare que la extensión del terreno de que se trata es mayor ó menor que la que se hace constar en el art. 3°, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente la cantidad convenida como renta, tomándose para calcularla la misma base que se expresa en dicho artículo.

Art. 7° El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á un particular ó á una compañía sin previo permiso y aprobación del Ejecutivo federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, y será nula y de ningún valor ni efecto, toda estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego, por solo ese hecho, este contrato.

Art. 8° El concesionario remitirá anualmente á la secretaria de Fomento, un informe que contenga todos los datos estadísticos relativos de la explotación de los productos á que se refiere este contrato.

Art. 9° El concesionario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho de propiedad, de posesión, de retención

ó de cualquiera otra clase respecto del terreno que se arrienda por este contrato, el cual volverá al gobierno al terminar el plazo de arrendamiento y sin derecho por parte del arrendatario á reclamar indemnización por mejoras y obras hechas en el referido terreno.

Art. 10° Conforme á lo que previene el art. 19° de la ley de 26 de marzo de 1894, queda establecido que si el gobierno determinara enajenar en todo ó en parte el terreno de que se trata, el concesionario está obligado á entregarlo al comprador á más tardar, seis meses después de expedido el título de propiedad correspondiente.

En caso de que el gobierno acordare enajenar los terrenos á que se refiere este contrato, tendrá el concesionario el derecho del tanto sobre ellos, de conformidad con el artículo 18° de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, de 26 de marzo de 1894 y en los términos especificados en dicho artículo, siempre que haga valer ese derecho dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que se le notifique dicho acuerdo.

Art. 11° El concesionario podrá construir en los terrenos de que se trata, edificios para habitaciones de empleados y trabajadores, galeras y depósitos, previo aviso y aprobación de la secretaria de Fomento.

Art. 12° El concesionario garantizará el cumplimiento del presente contrato, con un depósito de dos mil pesos en títulos de la Deuda Públi-

ca, que perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante. Se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de un mes, contado desde la fecha del presente contrato.

Art. 13° Las cuestiones que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república con arreglo á las leyes mexicanas, y no podrá el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aunque sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 14° Este contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito pactado en el art. 12°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el entero de la cantidad que señala el art. 3°, en los plazos fijados en este artículo.

II. Por no presentar el plano en el plazo de que habla el art. 6°.

III. Por no cumplir lo que establece el art. 4°.

IV. Por traspasar este contrato sin el permiso y la aprobación del Ejecutivo Federal.

V. Por traspasar la concesión á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 15° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las

otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las maderas, ganados, productos de cultivo, herramientas, máquinas y construcciones y todos los demás objetos empleados en la explotación.

Art. 16° Todos los plazos de este contrato son improrrogables. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de dichos plazos, solamente se suspenderán en caso de fuerza mayor debidamente justificado que impida directamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que exista el impedimento que la motiva, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las pruebas del caso fortuito ó de fuerza mayor dentro del término de dos meses de haber éste tenido lugar. Pasado ese plazo sin presentar tales pruebas, no podrá ya alegar el concesionario el caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 17°. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, 23 de abril de 1908.—O.

Molina.—Luis A. Vidal y Flor.
—Rúbricas.

Es copia. México, 24 de abril de 1908.—A. Aldasoro.

SECCIÓN 5ª—Núm. 7,658.

En contestación al oficio de esa junta, fechado el 6 de noviembre del año próximo pasado, con el que remitió el proyecto de estatutos para esa misma junta, manifiesto á usted que, hecho el estudio de ellos por esta secretaria, y dada cuenta al ciudadano presidente de la república, el mismo primer magistrado ha tenido á bien acordar que se aprueben, como en efecto se aprueban, los siguientes estatutos:

Estatutos de la junta de vigilancia de las aguas del río de la Magdalena, en el Distrito Federal.

Art. 1° La junta de vigilancia del río de la Magdalena, en el Distrito Federal, instituida por el reglamento de fecha 20 de mayo de 1907, sobre el uso de las aguas de dicho río, tiene por objeto hacer cumplir las prevenciones del expresado reglamento.

Art. 2° La junta tendrá las atribuciones siguientes:

A. Vigilar, por medio de los guardarríos respectivos, la distribución de las aguas en la forma legal.

B. Distribuir las aguas en los canales secundarios, según los convenios que á cada uno rijan.

C. Proponer la distribución por

tandas del agua asignada para las haciendas de la Piedad.

D. Comunicar á la secretaria de Fomento todas las infracciones al reglamento, para la resolución que en su caso proceda.

E. Proponer á la secretaria de Fomento las cuotas ordinarias y extraordinarias con que cada uno de los usuarios debe contribuir para los gastos concernientes á la distribución de las aguas y á la ejecución de las obras de interés común que deban de efectuarse.

F. Proponer á la secretaria de Fomento las obligaciones de los guardarríos y las zonas que deban asignárseles para su vigilancia.

G. Proponer á la secretaria de Fomento las medidas que juzgue convenientes para lograr el mejor aprovechamiento de las aguas.

H. Proponer á la secretaria de Fomento las modificaciones, tanto del reglamento como de los estatutos, para subsanar las dificultades ó deficiencias observadas en la práctica.

I. Proponer á la secretaria de Fomento las obras que sea conveniente hacer en el río para aumentar su caudal ó impedir las pérdidas por evaporación y filtración.

J. Recaudar, por conducto del tesorero, los fondos á que se refiere el art. 8° del reglamento de 20 de mayo de 1907, para emplearlos en el objeto á que estén destinados.

K. Admitir las renunciaciones de sus miembros.

Art. 3° La junta tendrá las obligaciones que siguen:

A. Ser el conducto para promover ante la secretaria de Fomento las modificaciones que se propongan al reglamento en vigor.

B. Ser el conducto para recabar de la secretaria de Fomento el permiso de reparar las obras para conservar la distribución equitativa de las aguas.

C. Ser el conducto de las gestiones de los usuarios para con la secretaria de Fomento.

D. Emitir informe razonado sobre todas las gestiones de los usuarios.

E. Informar á la secretaria de Fomento, cuando lo solicite, sobre los títulos ó derechos que se alegan al uso de las del río.

F. Presentar á la secretaria de Fomento, anualmente, una relación detallada de las innovaciones sufridas ó que sufra la distribución del Oidor Ladrón de Guevara, por virtud de transacciones de particulares.

La relación anterior contendrá: las propiedades y personas causahabientes actuales de los usuarios reconocidos por Ladrón de Guevara; la especie de aprovechamiento que disfrutan y la cantidad de agua que derivan.

G. Rendir semestralmente á la secretaria de Fomento informe sobre los trabajos ejecutados y resultados obtenidos.

H. Presentar semestralmente á la secretaria de Fomento una cuenta sobre las cantidades percibidas y los gastos efectuados.

Art. 4° La junta se compondrá de